

**RESOLUCION del Gobierno Militar de Salamanca por la que se anuncia segunda subasta para la venta de una propiedad del Estado.**

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad se saca a segunda subasta, con la misma valoración, y rigiendo los mismos pliegos de condiciones técnicas y legales que sirvieron para la primera, la enajenación del cuartel de Sancti-Spiritus, de Ciudad Rodrigo, de esta provincia, la cual tendrá lugar el día 6 del próximo mes de abril, a las doce horas, en este Gobierno Militar, sito en la avenida de Federico Anaya, de esta capital.

Salamanca, 14 de marzo de 1963.—El Capitán Secretario, Blas Blázquez Jiménez.—1.309.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 9 de marzo de 1963 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas y el Ministerio de Hacienda para el pago del Impuesto General sobre el Gasto, que grava el vermut y bitter soda durante el año 1963.**

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta designada por Orden ministerial de 2 de febrero próximo pasado, para el estudio de las condiciones que deberían regular el Convenio nacional entre la Agrupación de contribuyentes integrada en el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, Subgrupo de Vermut, y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto General sobre el Gasto que grava el vermut y bitter-soda durante el año 1963,

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta, y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 2 del actual, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y las normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y de la de 30 de octubre de 1959, referente a la provincia de Alava,

Acuerda.—Se aprueba el régimen de Convenio entre la Agrupación de contribuyentes integrada en el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, Subgrupo de Vermut, y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

**Ámbito.**—Nacional —sin comprenderse la provincia de Navarra— y afectando a los contribuyentes de las restantes provincias incluidos en el censo que se acompañó a la solicitud de Convenio presentada en su día por la Agrupación indicada y del que han sido bajas las renunciaciones producidas en plazo reglamentario y cuyo censo y renunciaciones se incorporaron al acta final del Convenio.

**Periodo.**—1 de enero a 31 de diciembre de 1963, ambos inclusive.

**Alcance.**—Este Convenio abarca todas las elaboraciones de vermut sujetas al Impuesto General sobre el Gasto, sean bebidas a granel o embotelladas, incluidos los bitter-soda.

**Cuota global que se conviene.**—La cuota global para el conjunto de contribuyentes incluidos en el censo y deducidos los renunciaciones es de doce millones doscientas mil pesetas (pesetas 12.200.000), no estando comprendida en la misma la correspondiente a importaciones ni tampoco a las de exportaciones.

Por tanto, para estas últimas, la desgravación fiscal establecida por el Decreto de 21 de julio de 1960 será minorada en todos los casos del importe de los Impuestos sobre el Gasto que hubieran debido satisfacer los productos exportados en régimen normal de exacción si hubieran sido vendidos en el mercado nacional.

**Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada contribuyente.**—La cantidad que habrá de satisfacer cada uno de los contribuyentes acogidos al Convenio se determinará distribuyendo proporcionalmente entre todos ellos la cuota convenida, según los siguientes índices básicos y factores de corrección.

**Índices básicos:**

a) Número de productores que, integrando la nómina general de cada contribuyente, estén dedicados a la elaboración y embotellado de vermut y bitter-soda y constituyen la nómina correspondiente:

b) Clasificación del equipo industrial de sus instalaciones.

**Índices correctores:**

a) Valoración nacional o internacional de las marcas de cada Empresa.

b) Producción a granel, que por su precio está exenta de gravamen.

c) Valoración comercial de la Empresa en lo que se refiere a productos sujetos.

d) Importancia de la publicidad desarrollada.

e) Porcentaje de la producción de vermut y bitter-soda sobre otros vinos y licores que simultáneamente se elaboran.

f) Cantidad de vermut que para su venta a granel puedan elaborar las empresas que tengan crianza y venta de vinos al por mayor o que fabriquen licores.

**Señalamiento de cuotas.**—Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes sujetos al régimen de Convenio se constituirá, dentro de la Agrupación convenida, una Comisión Ejecutiva la que actuará en la forma y plazos establecidos en el epígrafe octavo de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y a la que se incorporará, de acuerdo con lo que señala aquel epígrafe, el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto para cumplir cerca de la Comisión Ejecutiva los fines que señala la mencionada Orden ministerial.

**Incidencias.**—En los casos de traspasos, bajas, etc., de los industriales convenidos y de nuevas altas, se atenderá a los que disponen los números segundo, tercero y cuarto del epígrafe segundo de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio de que se hace mención en el número segundo del epígrafe undécimo de la citada Orden ministerial.

**Reclamaciones.**—Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epígrafe undécimo de la Orden ministerial mencionada.

**Garantías.**—Se fija la responsabilidad mancomunada de los convenidos, y en relación con la misma se estará a lo dispuesto en el número octavo del epígrafe octavo de la Orden ministerial citada.

**Vigilancia.**—La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

**ORDEN de 9 de marzo de 1963 por la que se aprueba el Convenio entre el Subgrupo de Laminación y Estiraje del Aluminio y Derivados, del Sindicato Nacional del Metal y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava la fundición, laminación, estiraje, etc., del aluminio y sus aleaciones, durante el año 1962.**

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta designada por Orden ministerial de 6 de diciembre de 1962 para el estudio de las condiciones que deberían regular el Convenio nacional entre el Subgrupo de Laminación y Estiraje del Aluminio y Derivados, integrado en el Sindicato Nacional del Metal y el Ministerio de Hacienda para la exacción del Impuesto General sobre el Gasto que grava los productos del aluminio y sus aleaciones, durante el año 1962, sujetos a tributar, total o parcialmente, por el concepto «Fundición» de aquel Impuesto.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 18 de febrero próximo pasado, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y las normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Acuerda.—Se aprueba el régimen de Convenio entre los contribuyentes del Subgrupo de Laminación y Estiraje del Aluminio y Derivados, del Sindicato Nacional del Metal y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

**Ámbito.**—Nacional —sin comprenderse la provincia de Navarra— y afectando a los contribuyentes de las restantes provincias incluidos en el censo que se acompañó a la solicitud de

de Convenio presentada en su día por la Agrupación indicada, y del que han sido bajas las renunciaciones formuladas en plazo reglamentario, cuyo censo y relación de renunciaciones se incorporaron al acta final del Convenio.

Periodo.—1 de enero a 31 de diciembre de 1962, ambos inclusive.

Alcance.—Es objeto de este Convenio el pago del Impuesto General sobre el Gasto que por el concepto «fundición» grava total o parcialmente los productos del aluminio y sus aleaciones obtenidos por laminación, estiraje, trefilación estrusión, estampación, etc., en general, mediante cualquier transformación relativa a aquel metal y a sus aleaciones que determine bases gravables por aquel Impuesto.

Abarca también para las Empresas que se convienen los productos que obtengan con otros metales, incluidos la fundición moldeada, inyectada, centrifugada, etc., pero sin que abarque en ningún caso los productos férricos y sus transformados.

Cuota global que se conviene.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes incluidos en el censo y deducidos los renunciantes es de diez millones setecientos ochenta mil pesetas (10.780.000 pesetas).

En la anterior cuota no se comprende la referente a productos sujetos a este Convenio, cuando se importen, ni tampoco los de las que se exporten, por lo que la desgravación fiscal establecida por el Decreto de 21 de julio de 1960 será minorada en todos los casos del importe del Impuesto General sobre el Gasto que hubieran debido satisfacer si hubieran sido vendidos en el mercado nacional.

La cuota convenida es la líquida a ingresar en el Tesoro, por haberse ya tenido en cuenta el importe de los impuestos deducibles, pagados por las Empresas convenidas al adquirir primeras materias o productos semielaborados, sujetos al impuesto por el mismo concepto tributario.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada contribuyente.—La cifra convenida se distribuirá entre los contribuyentes afectados, proporcionalmente a la puntuación que resulte de la suma de los siguientes índices básicos ponderados:

- Mano de obra en horas trabajadas en el año por el total de los operarios sujetos a la actividad que se conviene.
- Consumo anual de energía eléctrica en kilovatios-hora.
- Consumo anual de combustibles sólidos en kilos.
- Consumo anual de combustibles líquidos.

La suma así obtenida podrá ser afectada por los siguientes factores de corrección:

T.—Corrector del estado técnico y laboral de la Empresa. Coeficiente de 0,5 a 1.

P.—Corrector de las desviaciones del precio medio de los productos predominantemente vendidos por cada Empresa. Coeficiente de 0,8 a 1,25.

D.—Corrector de la naturaleza fiscal de las primeras materias consumidas y de las exportaciones efectuadas en el ejercicio, debidamente justificadas ambas. Coeficiente de 0 a 1.

Señalamiento de cuotas.—Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se constituirá, dentro de la Agrupación, una Comisión Ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en el epígrafe octavo de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y a la que se incorporará, de acuerdo con lo que señala aquel epígrafe, el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto para cumplir cerca de la Comisión Ejecutiva los fines indicados en la mencionada Orden ministerial.

Incidencias.—En los casos de trasposos, bajas, etc., de los industriales convenidos y de nuevas altas, se atenderá a lo que disponen los números segundo, tercero y cuarto del epígrafe segundo de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades, serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio a que se hace mención en el número segundo del epígrafe undécimo de la citada Orden ministerial.

Reclamaciones.—Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epígrafe undécimo de la Orden ministerial mencionada.

Garantías.—Se fija la responsabilidad mancomunada de los convenidos, y en relación con la misma se estará a lo dispuesto en el número octavo del epígrafe octavo de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Vigilancia.—La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.**

Desconociéndose el actual paradero de doña Josefa García Gutiérrez, que últimamente tuvo su domicilio en Madrid, calle Guadalquivir, número 8 (chalet), se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en procedimiento de mínima cuantía, al conocer en su sesión del día 28 de febrero de 1963 del expediente 1.239/62, instruido por aprehensión de «Duralex», ha acordado dictar el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de defraudación, comprendida en el apartado primero del artículo 11 de la vigente Ley, por importe de 105 pesetas.

2.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a doña Josefa García Gutiérrez.

3.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

4.º Imponer como sanción por dicha infracción la multa de trescientas quince pesetas, equivalente al triple de los derechos arancelarios, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

La sanción impuesta deberá ingresarse, precisamente en efectivo, en este Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 29 de junio de 1924.

Madrid, 9 de marzo de 1963.—El Secretario Angel Serrano.—Visto bueno: Por el Delegado de Hacienda, Presidente, el segundo Jefe, José González.—1.793.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de febrero de 1963 por la que se suprime la Casa de Socorro que tenía asignada el Ayuntamiento de Requena (Valencia).

Ilmo. Sr.: Incoado expediente de rectificación de clasificación de plazas de Sanitarios locales del Municipio de Requena (Valencia), con sujeción a lo dispuesto en los artículos 71 y 72 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de noviembre de 1953, como consecuencia de la Orden de este Ministerio de 15 de octubre de 1962, que resuelve petición del citado Ayuntamiento;

Resultando que el Ayuntamiento de Requena solicita la supresión de la Casa de Socorro creada en virtud de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1959, toda vez que no había comenzado su funcionamiento y su nuevo censo de población no la hacía preceptiva, máxime cuando viene manteniendo una políclínica para las atenciones sanitarias de urgencia, servida por los Facultativos titulares;

Resultando que, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 del vigente Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de noviembre de 1953, el Municipio de Requena, por no llegar su censo a la cifra tope de 20.000 habitantes, no está obligado al sostenimiento de Casa de Socorro;